



Procedimiento para la suspensión y exclusión de negociación de determinados instrumentos financieros en los mercados secundarios oficiales (P05)

Índice

1. Ámbito de aplicación	3
2. Normas aplicables	3
3. Departamento competente	4
4. Suspensión de negociación de instrumentos financieros	4
5. Exclusión de negociación de instrumentos financieros en mercados secundarios oficiales	5
6. Suspensión del plazo máximo para resolver	6
7. Manuales de actuación	6
8. Aplicación	7

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente procedimiento interno se desarrolla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento de Régimen Interior de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y resultará de aplicación para las actuaciones que se realicen en el ejercicio de las siguientes competencias:

1. Suspensiones de negociación de instrumentos financieros en mercados secundarios oficiales.
2. Exclusiones de negociación de instrumentos financieros en mercados secundarios oficiales.

2. NORMAS APLICABLES

El régimen normativo aplicable a este procedimiento queda definido en los siguientes preceptos:

- Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, artículos 80, 81 y 82.
- Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva.
- Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.
- Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, por el que se regulan los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones y otros instrumentos financieros derivados.
- Orden ECO/3235/2002, de 5 de diciembre, por la que se desarrollan las especialidades aplicables a los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones sobre el aceite de oliva.
- Protocolo de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) sobre comunicación de suspensiones y exclusiones, suscrito por la CNMV (Protocol on the operation of notifications of MiFID Article 41 suspensions and removals of financial instruments from trading).

Quedarán incorporadas al presente procedimiento cualquier directriz y recomendación emitida por la AEVM de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea la Autoridad Europea de Supervisión, siempre y cuando la CNMV haya confirmado su cumplimiento o intención de cumplimiento según lo dispuesto en el párrafo 3º del citado artículo.

Asimismo, al presente procedimiento le es de aplicación:

- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹.
- Acuerdo de 11 de marzo de 2015, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre delegación de competencias.

¹ A partir del 2 de octubre de 2016, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. DEPARTAMENTO COMPETENTE

1. Corresponderá al Departamento de Mercados Secundarios (DMS), perteneciente a la Dirección General de Mercados la tramitación de los expedientes previstos en el presente procedimiento interno.
2. El Director General de Mercados, tras realizar las verificaciones y comprobaciones oportunas, elevará la correspondiente propuesta de acuerdo de suspensión o exclusión al órgano que corresponda.

4. SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

1. La CNMV podrá suspender la negociación de un valor en los mercados secundarios oficiales en los siguientes casos:
 - a. Cuando concurren circunstancias especiales que puedan perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los correspondientes valores.
 - b. Cuando resulte aconsejable tal medida en aras de la protección de los inversores.
2. El plazo de las suspensiones será el más breve posible y deberá guardar proporción con el objetivo perseguido en los casos especificados en el punto anterior.
3. La suspensión podrá ser iniciada de oficio, a petición del emisor, o a instancia de las Sociedades Rectoras de los mercados secundarios oficiales.
4. Serán aplicables a este procedimiento las normas relativas a los requerimientos, comunicaciones, comprobaciones y análisis que se contienen en el "Procedimiento para la Comunicación de Información Relevante".
5. Corresponde al Presidente o Vicepresidente de la CNMV, de forma indistinta, acordar la suspensión, a propuesta del Director General de Mercados.
6. En los casos de urgencia, los acuerdos de suspensión podrán adoptarse y comunicarse por el Presidente o Vicepresidente de la CNMV de forma verbal al Director General de Mercados, que será el que suscriba el acuerdo, en el que hará constar el órgano que ha adoptado el citado acuerdo.

En estos casos, la decisión adoptada se formalizará por escrito en el plazo más breve posible.

7. Los acuerdos de suspensión de negociación de cualquier instrumento financiero, así como su levantamiento, tendrán siempre la consideración de información relevante, debiendo ser incorporados al Registro Especial de la CNMV y difundidos a través de su página web.
8. El levantamiento de las suspensiones corresponde al Presidente o Vicepresidente de la CNMV, a propuesta del Director General de Mercados.
9. La CNMV comunicará a la AEVM y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros en los que se negocie ese instrumento las suspensiones de negociación de instrumentos financieros y sus correspondientes levantamientos a través de los canales establecidos a tal efecto.

5. EXCLUSIÓN DE NEGOCIACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES

1. La CNMV podrá excluir de la negociación a instrumentos financieros siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Cuando los instrumentos financieros no alcancen los requisitos de difusión, frecuencia o volumen de contratación que reglamentariamente se establezcan.
 - b. Cuando la entidad emisora no cumpla con las obligaciones legales, especialmente en materia de remisión y publicación de la información.
 - c. Cuando en la entidad emisora se haya abierto la fase de liquidación de acuerdo con la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o se encuentre en fase de liquidación societaria, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.
 - d. Cuando lo solicite la propia entidad emisora, de acuerdo con el punto 3 siguiente, para la exclusión de negociación de sus acciones en los mercados secundarios oficiales.
2. En los supuestos contemplados en las letras a, b y c del punto anterior, la exclusión podrá ser acordada de oficio por la propia CNMV, o a instancia de las Sociedades Rectoras de los mercados secundarios oficiales.
3. La tramitación de las solicitudes de exclusión mediante oferta de exclusión contempladas en los artículos 82 del TRLMV y reguladas en el artículo 10 del RD 1066/2007 y las solicitudes de exclusión con excepción de la obligación de formular una oferta de exclusión previstas en los apartados d) y e) del artículo 11 de dicho Real Decreto, se registrarán por el “Procedimiento para la tramitación de ofertas públicas de adquisición de valores, dispensas y excepciones”.
4. En el supuesto de contratos de derivados celebrados en los mercados oficiales de futuros y opciones, la Sociedad Rectora podrá acordar su exclusión, atendiendo a razones de falta de liquidez o al interés general del mercado.
5. Con excepción de los supuestos contemplados en el punto 3 de este apartado, la exclusión de la negociación de cualquier valor se ajustará al procedimiento general regulado en el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las siguientes características:
 - a. El acuerdo de iniciación del expediente corresponderá al Comité Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Mercados, previo informe de la Dirección General del Servicio Jurídico.
 - b. Cuando proceda, la audiencia a los interesados se cumplimentará, mediante la notificación a la entidad emisora, quien dispondrá de un plazo máximo de quince días hábiles para efectuar las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.
 - c. Cuando la naturaleza de la exclusión así lo requiera, el Consejo de la CNMV, a propuesta del Director General de Mercados, podrá acordar un período de información pública, que en ningún caso será inferior a los veinte días hábiles. El acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado.
 - d. La resolución del expediente de exclusión corresponderá al Consejo de la CNMV, a

propuesta del Director General de Mercados y previo informe de la Dirección General del Servicio Jurídico.

6. La iniciación del expediente, el período de alegaciones y el acuerdo de exclusión tendrán la consideración de información relevante, debiendo ser inscritos en los registros especiales de la CNMV y difundidos a través de su página web.
7. La CNMV comunicará a la AEVM y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros en los que se negocie ese instrumento las exclusiones de negociación de valores a través de los canales establecidos a tal efecto.

6. SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER

1. El plazo máximo de resolución y notificación no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses desde la fecha del acuerdo de iniciación del expediente.
2. El transcurso del plazo máximo para la tramitación y resolución de los expedientes de exclusión a los que se refiere el apartado 5 podrá suspenderse en los siguientes casos:
 - a. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.
 - b. Cuando deban solicitarse informes preceptivos y determinantes dentro de la propia CNMV o de cualquier otro organismo por el tiempo que medie entre la petición -que deberá comunicarse a los interesados- y la recepción del informe, que deberá ser comunicada igualmente a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.
 - c. Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimenes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

7. MANUALES DE ACTUACIÓN

1. El Director General de Mercados aprobará los "Manuales de Actuación" necesarios para el cumplimiento y la aplicación práctica de las previsiones contenidas en este procedimiento.
2. Los criterios o pautas incorporados a los "Manuales de Actuación" constituyen orientaciones básicas y reglas específicas de funcionamiento para el más adecuado y eficaz desarrollo de los trabajos dentro del centro directivo.
3. Los "Manuales de Actuación" contendrán los controles que se consideren necesarios según el Sistema de Gestión de Riesgos de la CNMV para asegurar el cumplimiento eficiente de las disposiciones legales y de este procedimiento.
4. En el proceso de elaboración de los "Manuales de Actuación", se seguirán aquellos criterios o pautas que emita AEVM para fomentar prácticas de supervisión comunes, de conformidad con lo mencionado en el artículo 29.2 del Reglamento (UE) N^o 1095/2010, así como las guías que pueda publicar la CNMV relativas a este procedimiento.
5. Los "Manuales de Actuación" se comunicarán al Comité Ejecutivo de la CNMV.

8. APLICACIÓN

El presente procedimiento se aplicará a partir del día 21 de septiembre de 2016 y será revisado con carácter anual y siempre que se produzca un cambio normativo que afecte de forma significativa a su contenido.